

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 2086

PROCESO No. 76001-33-33-011-2017-00254-00
DEMANDANTE: LUZ AYDA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: Aclaración de Auto – Corrige fecha de audiencia de pruebas

Mediante Auto 613 de 2 de junio de 2021, el Despacho dispuso en el presente asunto, fijar la fecha del 9 de octubre de 2021, a las 8:00 a.m., para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Sin embargo, se advierte que se trata de un día no hábil por lo que se procederá a corregir dicha providencia en los términos del artículo 286 del CGP, en el sentido de fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas, el día **lunes 11 de octubre de 2021, a las 8:00 A.M.**

El Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual; se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales; y se anexa al final de la presente decisión, para su acceso directo. En caso de que existiesen apoderados, testigos, o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención.

Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar el ingreso a las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar su conectividad.

Se itera que en el caso concreto se encuentra pendiente por practicar la prueba testimonial decretada en auto 574 del 5 de septiembre de 2019, quedando a cargo de las partes, garantizar la presencia de los testigos a través de medios tecnológicos, para la práctica de la prueba en la fecha y hora señaladas.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el auto 613 del 2 de junio de 2021, fijando como como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día 11 de octubre de 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Lifetzise**. Previo a la fecha de la audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes.

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que queda a su cargo garantizar la presencia de los testigos a través de medios tecnológicos, para la práctica de la prueba testimonial, en la fecha y hora señaladas.

TERCERO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

Link de Audienica: <https://call.lifetimesizecloud.com/10766120>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c58146ecbb387a6b5ee46b4551e4adbcc21ebf6d7c6f56c0ec92b844ed014b26

Documento generado en 27/09/2021 03:09:18 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 24 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 1151

PROCESO No.	70001-33-33-011-2014-00062-00
DEMANDANTE:	JACINTO CASTILLO CUNDUMI
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL
CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Ref. Corre traslado para alegatos

Encontrándose el presente asunto en etapa probatoria, procede el despacho a su impulso procesal, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En audiencia de pruebas del 22 de octubre de 2020, se recepcionó los testimonios decretados a instancia de la parte demandante y se dispuso insistir en la prueba documental solicitada a la Fiscalía 10 Delegada ante el Tribunal Superior de Cali.

Para el efecto, se libró el oficio 943 con destino a la Fiscalía 10 Delegada, despacho que mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico de este Juzgado, el 18 de marzo de 2021, remitió la información que le fue requerida, consistente en la Resolución No. 109 del 18 de noviembre de 2011, por medio de la cual se profiere resolución de preclusión de la investigación que se adelantó en contra del señor JACINTO CASTILLO LUCUMI, en el proceso radicado No. 827940 por el delito de Toma de Rehenes, Homicidio Agravado y otros.

De la documentación allegada y conforme se expuso por esta operadora judicial en la audiencia de pruebas del 22 de octubre de 2020, no se fijó fecha para celebrar audiencia de práctica de pruebas, por considerarse innecesario convocar a audiencia únicamente con el fin de incorporar al proceso la documentación allegada, en consecuencia, en virtud de los principios de economía procesal, celeridad y eficiencia, el Despacho mediante auto 672 del 28 de junio de 2021, se dispuso incorporar al proceso y poner en conocimiento de las partes la documentación allegada por la Fiscalía 10 Delegada ante el Tribunal Superior de Cali en calidad de prueba.

Así las cosas, concluido el periodo probatorio y, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarse innecesaria, en consecuencia, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegaciones finales por escrito, antes de proferir la sentencia dentro del presente asunto, en el mismo término podrá el Ministerio Público rendir concepto su a bien lo tiene.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

DISPONE:

PRIMERO:Correr traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, otorgándose a las partes diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 (Modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021) de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

752288bb76527776566a2ca540b475a39011d9bb0a944716fb7e3726a6b67d12

Documento generado en 24/09/2021 11:31:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 24 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 1152

PROCESO No.	70001-33-33-011-2014-00311-00
DEMANDANTE:	SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACION
DEMANDADO:	JOSE URIEL OSPINA MORALES
CONTROL:	REPETICION

Ref. Incorpora

En el presente asunto el día 25 de mayo de 2021, se profirió auto mediante el cual se resuelven las excepciones propuestas, se fijó el litigio y se ordenó el recaudo de pruebas documentales, disponiendo que una vez sean allegados los documentos requeridos, se incorporarán al proceso para el conocimiento de las partes, toda vez que no se requiere de audiencia de práctica de pruebas.

En cumplimiento de lo ordenado se libró el oficio No. 356 en el cual se requirió a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con el fin de que con destino al proceso, allegue los documentos decretados como prueba consistentes en los contratos suscritos con el profesional JOSE URIEL OSPINA MORALES, que acrediten el vínculo laboral del demandado con el ISS en liquidación.

En respuesta al requerimiento la señora apoderada judicial del P.A.R. - I.S.S., el 22 de junio de 2021, allegando la documentación referida de manera digital en 378 folios.

Así las cosas, encontrándose pendiente únicamente la incorporación de la prueba documental allegada, el despacho considera en virtud de los principios de economía procesal¹, celeridad y eficiencia, a fin de procurar el pronto diligenciamiento del proceso, que no es necesario celebrar una nueva audiencia de pruebas, como quiera que lo que se encuentra pendiente es la incorporación de las pruebas documentales allegadas y no su práctica².

En tal medida, a través de la presente decisión se ordenará incorporar las pruebas documentales allegadas para que obren como prueba dentro del proceso y poner en conocimiento de las partes las pruebas allegadas.

¹ Art.42 numeral 1. C.G.P. La Corte Constitucional se ha referido a este principio en el siguiente sentido: “El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. (Sentencia C-037 de 1998).

² De acuerdo con el artículo 173 del C.G.P se diferencia la incorporación de las pruebas y la práctica.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR la prueba documental recaudada y poner en conocimiento a las partes sobre la existencia de la misma remitiendo a través de secretaria el link del expediente electrónico.

SEGUNDO: Correr traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, otorgándose a las partes diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto. El término otorgado para presentar alegatos comenzará a correr una vez se encuentre en firme la presente decisión, debiéndose garantizar a través de Secretaría, que las partes tengan acceso al expediente virtual.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57374c9b1dab2b882ab6131f58dd22c96f6fcf6b5be6720ee256022ca773c049

Documento generado en 24/09/2021 11:32:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 24 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 1153

PROCESO No. 70001-33-33-011-2015-00174-00
DEMANDANTE: ARSENIO MUÑOZ CERON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref. Corre traslado para alegatos

Encontrándose el presente asunto en etapa probatoria, procede el despacho a su impulso procesal, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 22 de junio de 2021, se dispuso incorporar al proceso y poner en conocimiento de las partes la documentación allegada por Municipio de Santiago de Cali en calidad de prueba, consistente en:

- Respuesta a oficio 1055, allega: Decreto No. 534 del 2 de mayo de 1974 “Por el cual se efectúan unos nombramientos”, acta del 15 de mayo de 1974 mediante la cual toma posesión el señor CARLOS ENRIQUE PANESSO FRANCO, Decreto No. 0079 del 9 de febrero de 1999 “Por medio del cual se Incorporan a la Planta de Personal a los Empleados Públicos de la Administración Central Municipal”, Acta No. 466 del 11 de febrero de 1999, mediante la cual toma posesión como profesional universitario el señor CARLOS ENRIQUE PANESSO FRANCO. (fls. 515 a 520)
- Respuesta a oficio 1053, allega contrato de vinculación del señor ARSENIO MUÑOZ CERON con la empresa de transportes ALAMEDA S.A. (fls. 521 a 524)
- Respuesta a oficio 1052, allega copia de los estudios y diseños técnicos realizados por la firma LOGITRANS; copia del contrato STTM 087 2007 del 6 de junio de 2007 suscrito entre la unión temporal Logitrans y la Secretaría demovilidad de Cali; Certificado de propiedad del vehículo placas VCC526 (fls. 542 a 543 y Un CD)
- Respuesta a oficio 1054, allega información brindada por el Ministerio de Transporte. (fl. 545)

Frente a la providencia mencionada, las partes presentaron escrito manifestando estar conformes con los documentos allegados e incorporados al proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, otorgándose a las partes diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 (Modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021) de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ

Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d31c8abc34682028685aca43dd69da8c8a2480393c061f6443107692f02063ed

Documento generado en 24/09/2021 11:31:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez, que dentro del término de traslado las partes no se pronunciaron frente a las pruebas documentales que se puso en conocimiento. Sírvase Proveer.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 493

PROCESO No. 76001-33-33-011-**2015-00264-00**
DEMANDANTE: MARIA EDITZA VIDAL LEMUS
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL VALLE-EVARISTO GARCIA ESE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Ref. Auto Corre traslado para alegar.

Dentro del presente proceso mediante auto No 1138 del 20 de noviembre del 2020, notificado debidamente por estados, se dispuso correr traslado a las partes de las pruebas documentales allegadas, consistentes en:

- *Respuesta a oficio 0698 del 17 de julio de 2017, allega: certificación de los factores salariales que se tuvieron en cuenta al momento de liquidar las cesantías definitivas de la demandante y certificación de los factores salariales devengados por la demandante desde el 1 de marzo de 2013 hasta el 1 de marzo de 2014 (fls. 35 a 40)*
- *Respuesta a oficio sin número del 11 de octubre de 2019, mediante el cual se allega el expediente administrativo de la accionante. (Fls. 44 a 47)*

Así las cosas, una vez recaudados en el proceso la totalidad de los elementos de juicio decretados, se procederá a incorporar la prueba documental allegada; así mismo, agotado el debate probatorio, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarse innecesaria, debiéndose correr traslado a las partes para que presenten sus alegaciones finales por escrito, antes de proferir la sentencia dentro del presente asunto, en el mismo término podrá el Ministerio Público rendir concepto su a bien lo tiene.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso las pruebas documentales allegadas, las cuales serán valoradas al momento de proferir sentencia, consistentes en:

- *Respuesta a oficio 0698 del 17 de julio de 2017, allega: certificación de los factores salariales que se tuvieron en cuenta al momento de liquidar las cesantías definitivas de la demandante y certificación de los factores salariales devengados por la demandante desde el 1 de marzo de 2013 hasta el 1 de marzo de 2014 (fls. 35 a 40)*
- *Respuesta a oficio sin número del 11 de octubre de 2019, mediante el cual se allega el expediente administrativo de la accionante. (Fls. 44 a 47)*

SEGUNDO: Correr traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, otorgándose a las partes diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto. El término otorgado para presentar alegatos comenzará a correr una vez se encuentre en firme la presente decisión, debiéndose garantizar a través de Secretaría, que las partes tengan acceso al expediente virtual.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 (Modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021) de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
103f0f9253d5c0ac38051d5b360a0e194c937a9f2703945ed3bd10740faf5d4f
Documento generado en 24/09/2021 11:31:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 24 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 1154

PROCESO No. 70001-33-33-011-2015-00388-00
DEMANDANTE: NANCY CORDOBA Y OTROS
DEMANDADO: INVIAS Y OTROS
CONTROL: REPARACION DIRECTA

Ref. Corre traslado para alegatos

Encontrándose el presente asunto en etapa probatoria, procede el despacho a su impulso procesal, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 21 de junio de 2021, se dispuso incorporar al proceso y poner en conocimiento de las partes la documentación allegada por el apoderado de la parte demandante en calidad de prueba, consistente en:

- Copia de un desistimiento en homicidio culposo ante el Juez Penal del Circuito con funciones de conocimiento y otro desistimiento dirigido al Fiscal Seccional 155 de conocimiento de Dagua (V), radicados con el No. 762336000172-2013- 00866, en el cual figura como víctima MIGUEL ANGEL CORDOBA BRAVO y como implicado el señor JHON HERNANDO VERDUGO GOMEZ, quien para la fecha de los hechos conducía el camión de placas KUK 703 y además también figura como propietaria la señora ADRIANA MARCELA ACEROS MORENO. Desistimiento por indemnización integral de las partes.
- Copia de contrato de transacción adelantado por la señora ADRIANA MARCELA ACEROS MORENO, en calidad de propietaria del vehículo de placas KUK 703, JHON HERNANDO VERDUGO GOMEZ, en calidad de conductor del vehículo y los señores NANCY CORDOBA BRAVO, quien obra en nombre propio y en representación de la menor ANGIE MILENA CORDOBA BRAVO y GERMAN VALENCIA VIDAL, GONZALO GAVIRIA CORDOBA, quienes el día 8 de marzo de 2014, celebraron contrato de transacción el cual consistió en la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por la muerte de MIGUEL ANGEL CORDOBA BRAVO, manifestando que se ha realizado una indemnización integral por los hechos expuestos, y manifestando su desistimiento respecto de la acción penal de las partes que celebran el contrato de transacción.

Así las cosas, una vez recaudados en el proceso la totalidad de los elementos de juicio decretados, y concluido el periodo probatorio, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarse innecesaria, en consecuencia, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegaciones finales por escrito, antes

de proferir la sentencia dentro del presente asunto, en el mismo término podrá el Ministerio Público rendir concepto su a bien lo tiene.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

DISPONE:

PRIMERO:Correr traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, otorgándose a las partes diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 (Modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021) de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b09df5dc61d526cfbbd67867e7c058e5e46395c5eba2da102466c88d6fef0ff

Documento generado en 24/09/2021 11:31:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 24 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 1155

PROCESO No. 70001-33-33-011-2015-00434-00
DEMANDANTE: JOSE MIGUEL CASTAÑEDA BLANCO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref. Corre traslado para alegatos

Encontrándose el presente asunto en etapa probatoria, procede el despacho a su impulso procesal, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 22 de junio de 2021, se dispuso incorporar al proceso y poner en conocimiento de las partes la documentación allegada por Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación en calidad de prueba, consistente en el expediente administrativo del demandante en medio magnético cd, el cual fue debidamente cargado al expediente digital conformado por el despacho.

Así las cosas, concluido el periodo probatorio y, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarse innecesaria, en consecuencia, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegaciones finales por escrito, antes de proferir la sentencia dentro del presente asunto, en el mismo término podrá el Ministerio Público rendir concepto su a bien lo tiene.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, otorgándose a las partes diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 (Modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021) de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b48b95345dc8c729134e603b7aaed6196d71c9ffe25d2918dff84ce1f436fb38
Documento generado en 24/09/2021 11:31:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 24 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 1156

PROCESO No.	70001-33-33-011-2016-00121-00
DEMANDANTE:	GLADYS PORRAS ESPINOSA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL
CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Ref. Corre traslado para alegatos

Encontrándose el presente asunto en etapa probatoria, procede el despacho a su impulso procesal, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 22 de junio de 2021, se dispuso incorporar al proceso y poner en conocimiento de las partes la documentación allegada por el Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito de Cali y el INPEC en calidad de pruebas, consistentes en:

- Respuesta al oficio 806 por parte del Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito de Cali, el cual mediante oficio JPCA-PAAD-3-18843 del 30 de enero de 2020, remitió en calidad de préstamo la carpeta con SPOA 76-001-60-00199-2007-00538 correspondiente al proceso penal que se llevó en contra de la señora GLADYS PORRAS ESPINOSA, allegándose 5 el proceso en 5 cuadernos, los cuales obran anexos al expediente principal.
- Respuesta al oficio 879 por parte del Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC, visible a folios 321 a 324, el cual mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones electrónicas del despacho, el 13 de agosto de 2019, remitió respuesta, consistente un certificado de oficina jurídica y oficio 2019EE0152179, en los cuales se reporta, el tiempo que permaneció recluida la señora GLADYS PORRAS ESPINOSA, intramuralmente en la Reclusión de Mujeres de Cali, desde 21 de diciembre de 2007 hasta el 11 de diciembre de 2008 y que no se encontró evidencia de haber brindado atención psicológica a la interna, respectivamente.

Así las cosas, una vez recaudados en el proceso la totalidad de los elementos de juicio decretados y concluido el periodo probatorio, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarse innecesaria, en consecuencia, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegaciones finales por escrito, antes de proferir la sentencia dentro del presente asunto, en el mismo término podrá el Ministerio Público rendir concepto su a bien lo tiene.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, otorgándose a las partes diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 (Modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021) de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e75fb5096ac32ec019965cacccea20c8e16cd652d988e8da556c5f4e15e84bb1

Documento generado en 24/09/2021 11:31:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (...) de de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.

RADICACION: 76-001-33-33-011-2016-00231-00
DEMANDANTE: MARÍA SOFÍA BARRIGA RIVAS
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Encontrándose el presente medio de control a despacho para celebrar audiencia inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437, se advierte una falencia de orden procesal que debe ser subsanada para evitar posibles nulidades que invaliden lo actuado.

El despacho, mediante Auto N° 370 del 14 de abril de 2021, fijó la fecha del 5 de octubre de 2021, para llevar a cabo la audiencia inicial; sin embargo, en una revisión posterior del expediente se advirtió que la demandada ALMACOL S.A.S. no fue notificada en debida forma, comoquiera que únicamente le fue remitido el oficio de citación para la notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, sin que obre constancia de la notificación por aviso, en los términos del artículo 292 del mismo texto.

La mencionada falencia procesal, afecta la garantía constitucional del debido proceso, comoquiera que, según constancia del 26 de julio de 2018, se informa que la demandada ALMACOL S.A.S. no contestó la demanda, sin advertir la indebida notificación a la que se hace referencia.

Así las cosas, en procura de garantizar el debido proceso como derecho y principio rector de todas las actuaciones judiciales, es preciso desvincular del trámite impartido en el presente medio de control el auto del 14 de abril de 2021, aclarando que el referido auto, obedece a un error involuntario que no obedece a ningún criterio y disposición de la titular del despacho, razones que justifican la adopción del correctivo procesal de la desvinculación del presente asunto del proveído en mención.

El anterior recuento del trámite procesal evidencia que se incurrió en un error involuntario, el cual hasta el momento no afecta el proceso al punto de alcanzar una nulidad procesal, teniendo en cuenta que únicamente se ha proferido una decisión de sustanciación, convocando a las partes a audiencia inicial, sin embargo, de persistir la falencia evidenciada, las decisiones de fondo con las cuales se agoten las etapas subsiguientes del proceso, quedarían viciadas de nulidad.

Sobre la desvinculación de decisiones, existe precedente, en el cual se sostiene que el juez no puede quedar atado a sus providencias que no se ajustan al ordenamiento jurídico, estando facultado para desvincularlas del proceso de tal manera que se propenda por la sanidad y legalidad del procedimiento.

Frente a la alternativa en comento, en fallos relacionados con lo referente a la expedición de providencias, contrarias a derecho por error de apreciación como en el presente caso, de tiempo atrás ha sostenido el Consejo de Estado la tesis que *“Los autos en que se hayan cometido errores no constituyen leyes del proceso así estén ejecutoriados y pueden desconocerse posteriormente aún por el mismo funcionario; si llega a la conclusión de que son antijurídicos, porque sería absurdo darle fuerza definitiva a providencias equivocadas que no tienen el carácter de cosa juzgada”*¹.

En pronunciamiento más reciente, sobre el particular, el Máximo Tribunal Administrativo, en sentencia del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013- 90066-01(21901), considero que:

*“...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez”*².

*Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales*³.

*Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo*⁴.

Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.”

En consonancia con lo expuesto, el despacho tiene el deber de corregir la irregularidad mencionada, desvinculando de la actuación procesal el auto del 14 de abril de 2021, mediante el cual se convocó a las partes a audiencia inicial, en procura de garantizar los principios de legalidad y debido proceso.

Finalmente, para llevar a cabo la notificación personal del auto admisorio de la demanda y del que admitió su adicción a la demandada ALMACOL S.A.S., el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 dispone en lo atinente al régimen de vigencias y transición normativa que *“... De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”,* por lo que

¹ Consejo de Estado. providencia de 9 de marzo de 1972

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre muchas otras.

³ T-519 de 2005

⁴ T-1274 de 2005

el trámite de notificación deberá realizarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, vigente a la fecha en la que se inició la etapa de notificaciones del auto admisorio de la demanda que corresponde al 8 de febrero de 2018.

En consecuencia, se ordenará llevar a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda y del que admitió la adición de la misma, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, relativos a la notificación personal del auto admisorio a particulares, teniendo en cuenta que se trata de una persona jurídica de derecho privado inscrita en el registro mercantil y cuya dirección de notificación electrónica, figura en el certificado de existencia y representación legal a folios 317 a 319 del expediente.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

1. DESVINCULAR del trámite procesal del presente asunto, el auto de 14 de abril de 2021, por medio del cual se convocó a las partes a audiencia inicial, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda y el auto que admitió la reforma al representante legal de la sociedad demandada ALMACENAR ALIANZA COLOMBIANA ALMACOL S.A.S. o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales, mediante mensaje dirigido a buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **ALMACOL S.A.S.**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por secretaría por el medio señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. NOTIFÍQUESE el presente proveído al actor por estado electrónico, mediante inserción de esta providencia en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado el artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

319aecb24130743482beecd23ede65316e3f5a37fe1944b5b004f2f85671aecd

Documento generado en 27/09/2021 02:12:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 24 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 1157

PROCESO No.	70001-33-33-011-2016-00328-00
DEMANDANTE:	RITA PIEDAD GOMEZ MONDRAGON
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref. Corre traslado para alegatos

Encontrándose el presente asunto en etapa probatoria, procede el despacho a su impulso procesal, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 17 de junio de 2021, se dispuso incorporar al proceso como prueba, el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de fecha 14 de mayo de 2016, en el cual se diagnostica a la demandante “Esquizofrenia Paranoide” concluyendo una pérdida de la capacidad laboral del 66.30%.

Encontrándose pendiente únicamente emitir pronunciamiento sobre la prueba pericial antes referida, la cual quedó incorporada al proceso en los términos expuestos en el auto del 17 de junio de 2021; observa el despacho que se encuentran recaudados la totalidad de los elementos de juicio decretados, en consecuencia, concluido el periodo probatorio y, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarse innecesaria, así las cosas, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegaciones finales por escrito, antes de proferir la sentencia dentro del presente asunto, en el mismo término podrá el Ministerio Público rendir concepto su a bien lo tiene.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, otorgándose a las partes diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437

(Modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021) de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f2e494137bfd4e6b4a8236f658ef03f4edf1408608f48ee8d8e388f51393189

Documento generado en 24/09/2021 11:31:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 24 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 1169

PROCESO No.	70001-33-33-011-2016-00343-00
DEMANDANTE:	DANNY ALEJANDRO HERNANDEZ Y OTRO
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL
CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Ref. Corre traslado para alegatos

Encontrándose el presente asunto en etapa probatoria, procede el despacho a su impulso procesal, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 28 de junio de 2021, se dispuso incorporar al proceso y poner en conocimiento de las partes la siguiente documentación allega al proceso en calidad de prueba:

- Respuesta a oficio 455 dirigido a la Fiscalía General de la Nación, allegada el 4 de noviembre y 16 de diciembre de 2020, la cual obra en el expediente digitalizado.
- Respuesta a oficio 456 dirigido al INPEC, allegada mediante mensajes de datos del 11 de noviembre y 11 de diciembre de 2020, la cual obra en el expediente digitalizado.

Así las cosas, agotado el debate probatorio, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarse innecesaria, debiéndose correr traslado a las partes para que presenten sus alegaciones finales por escrito, antes de proferir la sentencia dentro del presente asunto, en el mismo término podrá el Ministerio Público rendir concepto su a bien lo tiene.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, otorgándose a las partes diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 (Modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021) de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6d7be2dd3de9207758d52e4e34219ee2f9612f4899976f742c5a452807903827
Documento generado en 24/09/2021 11:31:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 24 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 1173

PROCESO No.	70001-33-33-011-2017-00255-00
DEMANDANTE:	MARIA DEL CARMEN OLAVE LOPEZ
DEMANDADO:	UGPP - COLPENSIONES
CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref. Corre traslado para alegatos

Encontrándose el presente asunto en etapa probatoria, procede el despacho a su impulso procesal, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 22 de junio de 2021, se dispuso incorporar al proceso y poner en conocimiento de las partes la siguiente documentación allega al proceso en calidad de prueba:

- A folios 209 a 2014 del expediente obra respuesta del 13 de agosto de 2019, mediante la cual, la subdirectora de defensa judicial pensional – UGPP, informa que dio traslado del requerimiento al Ministerio de Salud y Protección Social, para efectos que remitan la información requerida y además remite certificación laboral expedida por el Jefe del Departamento Seccional de Recursos Humanos del Seguro Social.
- A folios 233 a 321, la Coordinación Jurídica del P.A.R.R.I.S.S. allega respuesta al requerimiento en el cual se detalla el tiempo de servicios prestados por la demandante junto con la documentación que respalda la información.

Así las cosas, agotado el debate probatorio, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarse innecesaria, debiéndose correr traslado a las partes para que presenten sus alegaciones finales por escrito, antes de proferir la sentencia dentro del presente asunto, en el mismo término podrá el Ministerio Público rendir concepto su a bien lo tiene.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, otorgándose a las partes diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 (Modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021) de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ

Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b316e4a286c96cf7d1cff68e593d0be90892498fe6c0d71372a042178ad4f157

Documento generado en 24/09/2021 11:31:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez, que dentro del término de traslado las partes no se pronunciaron frente a las pruebas documentales que se puso en conocimiento. Sírvese Proveer.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 496

PROCESO No. 76001-33-33-011-2017-00329-00
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA SURTIVALLE SAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TRIBUTARIO

Ref. Auto Corre traslado para alegar.

Dentro del presente proceso mediante auto No 1157 del 23 de noviembre del 2020, notificado debidamente por estados, se dispuso correr traslado a las partes de la prueba documental allegada, consistentes en:

- *Certificación expedida por el secretario de Hacienda del Municipio de Florida mediante la cual informan que las personas jurídicas reseñadas en la demanda si tributan el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2015, en dicha jurisdicción. (Fl. 105)*
- *Copia de los documentos requeridos a la entidad demandante mediante auto proferido en audiencia del 24 de julio de 2019.*

Así las cosas, una vez recaudados en el proceso la totalidad de los elementos de juicio decretados, se procederá a incorporar la prueba documental allegada; así mismo, agotado el debate probatorio, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarse innecesaria, debiéndose correr traslado a las partes para que presenten sus alegaciones finales por escrito, antes de proferir la sentencia dentro del presente asunto, en el mismo término podrá el Ministerio Público rendir concepto su a bien lo tiene.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas, las cuales serán valoradas al momento de proferir sentencia, consistentes en:

- *Certificación expedida por el secretario de Hacienda del Municipio de Florida mediante la cual informan que las personas jurídicas reseñadas en la demanda si tributan el impuesto de industria y comercio de los años*

gravables 2015, en dicha jurisdicción. (Fl. 105)

- *Copia de los documentos requeridos a la entidad demandante mediante auto proferido en audiencia del 24 de julio de 2019.*

2. Correr traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, otorgándose a las partes diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto. El término otorgado para presentar alegatos comenzará a correr una vez se encuentre en firme la presente decisión, debiéndose garantizar a través de Secretaría, que las partes tengan acceso al expediente virtual.

3. Notificar la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021, a quienes se les remitirá el vínculo para el acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez Once Administrativo de Cali

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5730d5a93198e4818862197b256d533130acd2f6a7c45fbd46d5f5e28e7d9d06
Documento generado en 24/09/2021 11:31:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 24 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 722

PROCESO No. 76001-33-33-011-2018-00036-00
DEMANDANTE: FRAIZURY CAMAYO RIVERA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

ASUNTO

Encontrándose el presente asunto pendiente de fijar fecha con el fin de llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas, la cual conforme al auto proferido en audiencia inicial celebrada el día 13 de febrero de 2020, se llevaría a cabo una vez obren en el proceso las pruebas decretadas a solicitud de las partes, es necesario revisar el estado actual de las pruebas decretadas.

Así entonces, entre las pruebas decretadas se observa que aún no se han allegado en su totalidad las respuestas a los requerimientos enviados a las entidades con el fin de que remitan los documentos solicitados en calidad de pruebas documentales; así mismo, se observa que de las pruebas periciales decretadas, no consta ninguna diligencia que permita conocer la actuación de la parte interesada. Las pruebas referidas, corresponden a las siguientes:

Pruebas a cargo de la parte demandante:

- Mediante oficio 171 del 14 de febrero de 2020, se requirió a la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. – EPSA, con el fin de que allegue los siguientes documentos:
 - Copia de la declaración de cumplimiento del Reglamento Técnico de instalaciones Eléctricas (certificado de primera parte-Formato 34.1 del RETIE-2013), emitido bajo la gravedad de juramento por el profesional responsable directo de la construcción del circuito eléctrico a 13.200 voltios, propiedad del Operador de Red EPSA, que esta tendido sobre la carrera 9, entre las estructuras marcadas con los números 72264 y 72265 y pasa frente al inmueble donde ocurrió el accidente, identificado con el número 9-03, con entrada por la calle 7, del Barrio La Esmeralda, Municipio de Jamundí.
 - Copia de la declaración de cumplimiento del Reglamento Técnico de instalaciones Eléctricas (certificado de primera parte-Formato 34.1 del RETIE-2013), emitido bajo la gravedad de juramento por el profesional responsable directo de la construcción de la instalación eléctrica del inmueble marcado con el número 9-03, con entrada por la calle 7, del Barrio La Esmeralda, Municipio de Jamundí, que debe haber sido entregado a EPSA como requisito indispensable para la energización de la instalación por parte de este Operador de red.
 - Copia de la certificación plena emitida bajo la gravedad del juramento por el profesional del derecho responsable directo que debe haber sido entregado a EPSA

para la energización de la instalación eléctrica del inmueble marcado con el número 9-03, con entrada por la calle 7 de Jamundí, por parte del operador de RED.

- Copia del libro de bitácora o minutas donde se encuentren registradas y documentadas las actividades de mantenimiento ejecutados por EPSA a la red o circuito eléctrico primario a 13.200 voltios tendido sobre el inmueble marcado con el número 9-03, con entrada por la calle 7 de Jamundí, entre las estructuras marcadas con los números 72264 y 72265, durante el 1 de enero de 2015, hasta el 12 de mayo de 2017.
 - Que EPSA entregue los documentos donde certifique si notificaron o reportó el accidente eléctrico que le ocurrió a la menor de edad NICOL DAYANA CAMAYO RIVERA ante el Sistema Único de Información (SUI) de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD), tal como indica el RETIE-Artículo 9.5 Notificación de accidentes.
 - Que en caso de que EPSA hubiere notificado o reportado el accidente eléctrico que le ocurrió a la menor de edad NICOL DAYANA CAMAYO RIVERA, ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD), envíe las medidas preventivas que se tomaron en este caso, conforme la Resolución SSPD-20081300008505 de 2008 y demás normas concordantes.
- Mediante oficio 172 del 14 de febrero de 2020, se requirió a la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. – EPSA, con el fin de que allegue los siguientes documentos:

a) El pantallazo del sistema de información OPEN-SGI con el reporte del incidente ocurrido el día 12 de mayo de 2017, a las 3:00 pm, en el circuito 13,2 kv del Barrio La Esmeralda de la ciudad de Jamundí, en el inmueble de la calle 7 N° 9-03.

b) Copia del reporte que EPSA debió haber hecho al Sistema Único de Información –SUI- del Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con lo establecido en RETIE-2013-Artículo 9.5, vigente para la fecha de los hechos; y

c) Copia de la Cartilla de Seguridad para los usuarios a la cual obliga el RETIE-2013-Artículo 26.1, así como de la información de seguridad periódica establecida en RETIE-2013-Artículo 26.2.

- Mediante oficio 169 del 14 de febrero de 2020, dirigido al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, se remitió a la menor NICOL DAYANA CAMAYO RIVERA, identificada con T.I 1112042464, al instituto a fin que determine lo siguiente: a) La naturaleza de la lesión, b) Ubicación de la lesión, c) Secuelas o consecuencias médico-legales, d) Si las secuelas estéticas son una deformidad física de carácter transitorio, deformidad física de carácter permanente, deformidad física que afecta el rostro y las manos de carácter permanente, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter transitorio, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.

Frente a este requerimiento el Instituto allegó oficio del 26 de febrero de 2020, en el cual daba a conocer que se fijó como cita para la valoración de la menor, el día 12 de marzo de 2020 a las 15:00 horas. El respectivo memorial fue remitido por secretaría del despacho, el 2 de marzo de 2020 (fl. 455) al correo informado por el apoderado de la parte demandante para que proceda con las gestiones correspondientes.

- Mediante oficio 170 del 14 de febrero de 2020, dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, seccional Cali, se remitió a la menor NICOL DAYANA CAMAYO RIVERA, identificada con T.I 1112042464, a la Junta con la finalidad de que determine la pérdida de capacidad laboral por los hechos ocurridos el día 12 de mayo de 2017 donde resultó lesionada.

Frente a este requerimiento la Junta allegó oficio del 25 de febrero de 2020, en el cual

daba a conocer los documentos necesarios para proceder con la valoración de la menor. El respectivo memorial fue remitido por secretaría del despacho, el 27 de febrero de 2020 (fl. 441-443) al correo informado por el apoderado de la parte demandante para que proceda con las gestiones correspondientes.

Pruebas a cargo de la parte demandada EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. – EPSA:

- Mediante oficio 168 del 14 de febrero de 2020, se requirió al MUNICIPIO DE JAMUNDI, con el fin de que remita las licencias aprobadas de construcción de la edificación en la cual ocurrieron los hechos narrados en la demanda, ubicado en la calle 7 N° 9-03, Barrio La Esmeralda, Municipio de Jamundí.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe recordar a las partes del proceso y sus apoderados, que si bien en materia probatoria se ha consagrado el principio de la carga de la prueba, por el cual, incumbe a las partes demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y su defensa (art. 167 C.G.P.), la legislación procesal establece el deber de colaboración que les asiste para la práctica de las pruebas (Art. 78. Num. 8, C.G.P.) razón por la cual, se requerirá por última vez a las partes del proceso, a fin de que adelanten las gestiones y actuaciones que sean necesarias para la consecución y aporte de las pruebas al expediente, so pena de aplicar la figura del **desistimiento tácito de la prueba** (Art. 178 CPACA¹) y dar por concluido el debate probatorio.

De otro lado, el despacho procederá a fijar fecha de audiencia de pruebas, a fin de que las partes puedan conocer con precisión el momento en que tendrá lugar la misma. Teniendo en cuenta que la audiencia de práctica de pruebas se realizará de manera virtual, el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho

¹ Artículo 178 del C.P.A.C.A. "Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)”

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día jueves 27 de enero de 2022, a las dos de la tarde. la cual se llevará a cabo mediante la aplicación LIFESIZE. Previo a la fecha de audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes intervinientes.

En la referida audiencia se recibirá de manera virtual los testimonios e interrogatorio decretados, así como la sustentación de los dictámenes periciales rendidos en el proceso, conforme fue solicitado por la parte demandante y demandada, por lo que el apoderado de la parte interesada deberá atender lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia y en el acta de audiencia inicial, con el fin que garantice la comparecencia del testigos, la parte requerida para el interrogatorio y los peritos, a través de medios tecnológicos, para practicar las pruebas decretadas en la fecha y hora señaladas.

SEGUNDO: REQUERIR a los apoderados de las partes, para que en el término de 15 días, adelanten todas las gestiones y actuaciones necesarias para la consecución de las pruebas que fueron decretadas por el despacho y que a la fecha no se han aportado al expediente. Los oficios pertinentes serán remitidos a los profesionales del derecho, para el cumplimiento de sus deberes de colaboración.

SEXTO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
93bec0071bf28cbd0feb52f5edcf07a61b20291c9fd08554fc8bf06e36f8bc5f

Documento generado en 24/09/2021 11:31:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto 876

RADICACIÓN:	76-001-33-33-011- 2019-00077-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TRANSPORTE MONTEBELLO S.A.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandada, allega escrito formulando llamamiento en garantía en contra de la siguiente aseguradora:

- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con NIT 891700037-9, con domicilio principal en Bogotá y sucursal en Cali, representada legalmente por el Dr. JORGE ENRIQUE RIASCOS VARELA.

El llamamiento se presenta para que en el evento de que se declare responsable al Municipio de Santiago de Cali hoy Distrito Especial de Santiago de Cali, por los hechos narrados en el escrito de demanda, el 10 de noviembre del 2015, cuando se impuso el comparendo por infracciones de tránsito a la parte actora, que dieron lugar a los actos administrativos demandados, respondan en proporción al porcentaje por ella asegurado en la póliza de responsabilidad civil No. 1501215001154, tomada por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (HOY DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI), en caso de que llegue a ser condenado.

Sobre el llamamiento en garantía, el artículo 225 del CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”

A su vez, el artículo 64 del CGP, reza:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

CONSIDERACIONES

El llamamiento tiene como fundamento un vínculo contractual, en virtud de la suscripción de la póliza de seguro con MAPFRE Nro. 1501215001154, con vigencia desde el 28 de marzo de 2015 hasta el 16 de noviembre de 2015, la cual ampara la responsabilidad civil extracontractual en que pueda incurrir el asegurado MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. (HOY DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI)

De los documentos anexos con el escrito de llamamiento en garantía, en especial la copia de la Póliza de Seguro Nro. 1501215001154, se determina que se cumplen con los requisitos señalados en el artículo 225 del CPACA, toda vez que es claro que **a)** existió un vínculo contractual entre el Municipio de Santiago de Cali y la entidad aseguradora MAPFRE, quien se comprometió a respaldar la responsabilidad civil extracontractual del municipio y **b)** el escrito de llamamiento contiene el nombre del llamado, la dirección y su domicilio y los hechos en que se basa el llamamiento.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la apoderada judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** hoy **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, frente a la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

2. NOTIFÍQUESE a la aseguradora, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. mensaje que

contendrá copia de esta providencia, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y del llamamiento en garantía.

3. Una vez notificadas, se **CONCEDE** a las entidades llamadas en garantía el término de 15 días para que intervengan en el proceso (Art. 225 CPACA)

4. RECONOCER personería para actuar en representación del Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito Especial de Santiago de Cali, a la abogada **SUSAN CAROLINA MUÑOZ RISUEÑO** identificada con C.C. No. 27.080.726 y T.P. No. 138025 del C.S.J., la cual se verifica en el Sistema de Registro Nacional de Abogados se encuentra vigente, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ

Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a450450ca154fb7653b9c173cb81614399988ad48e72577774d5529df71afb59

Documento generado en 24/09/2021 11:31:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 24 de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 689

RADICADO: 76001-33-33-011-2021-00005-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL.
DEMANDANTE: JOHN FREDY MONCADA MACA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICIA NACIONAL.

I. ASUNTO

Mediante providencia del 18 de marzo del 2021, se inadmitió la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a desvirtuar la legalidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. S-2020-032109/DITAH-ANOPA-1.10 del 18 de julio del 2020 y la Resolución No. 03636 del 24 de diciembre 2020, por medio de los cuales le fue negado el reconocimiento y pago del subsidio familiar al señor **JOHN FREDY MONCADA MACA**.

En la mentada providencia se ordenó a la parte actora, además de señalar el canal digital donde el demandante recibirá las notificaciones, **aclarar las pretensiones e individualizar de manera correcta el acto demandado**, en tanto la nulidad solicitada debe dirigirse en contra del acto ficto producto del silencio administrativo negativo que tiene como origen la falta de respuesta a la petición presentada el 1 de julio de 2020, advirtiendo que los actos enjuiciados -oficio No. S-2020-032109/DITAH-ANOPA-1.10 del 18 de julio del 2020 y la Resolución No. 03636 del 24 de diciembre 2020-, no resuelven el fondo de la petición, pues el segundo dejó sin efectos el primero al considerar la falta de competencia para resolver el asunto, pero tampoco resolvió lo pedido.

Para que se subsanen los defectos anotados, se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días; mediante escrito allegado el 5 de abril del 2021, el apoderado de la parte actora subsanó la demanda, pero varió la pretensión de nulidad en el siguiente sentido:

*“(...) PRIMERA: Solicito que se declare **LA NULIDAD del Oficio No. S-2019-173868 SUBCOGUTAH-1.10 del 6 de diciembre de 2019**, por el Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali, por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago del subsidio familiar en un 39% del sueldo básico al señor MONCADA MACA.(...)”*

Conforme lo anterior, la nulidad solicitada con la subsanación recae sobre acto administrativo diferente al demandado inicialmente, sobre el cual se realizó por parte del despacho la revisión de la demanda. De tal manera que al revisar nuevamente la subsanación y la variación, se advierte que frente al nuevo acto demandado no se allegó la constancia de notificación, que conforme el numeral 1 del artículo 166 del CPACA debe aportarse como anexo, lo cual además permitirá verificar si la demanda fue presentada en término.

Al respecto, el despacho considera que al variarse la pretensión de manera sustancial, pues no se demanda un acto ficto sin uno expreso y escrito, en garantía del derecho fundamental al acceso efectivo a la administración de justicia (Art. 229 C. Pol), se debe otorgar una nueva oportunidad para que se corrijan los yerros encontrados, teniendo en cuenta el término señalado en el artículo 170 del CPACA. En consecuencia, se, **DISPONE:**

1. REQUERIR a la parte actora, para que en el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda inicial, la corrija en debida forma atendiendo lo dispuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
02387322fdeb9166186383f431501cbb86fb018a1bd5b210ee0c8db744257b83
Documento generado en 24/09/2021 11:36:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 24 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 1009

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00197
DEMANDANTE: CARMEN ELENA ZAPATA PIEDRAHITA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. AVOCA CONOCIMIENTO Y ORDENA ADECUAR EL TRÁMITE

ASUNTO

El proceso de referencia fue remitido por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali, al considerar que la jurisdicción laboral no tiene competencia para dirimir el conflicto, pues de la revisión del sumario, evidenció dicho despacho que la demandante suscribió contratos de prestación de servicios con el demandado, encaminados al “apoyo a la gestión como asistencial al Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional de la Gobernación del Valle del Cauca”, además, teniendo en cuenta los hechos, las pretensiones y el material probatorio allegado con la demanda, se concluyó que la demandante al ser contratista de una entidad territorial del orden departamental, en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, ostentaría la calidad de empleado público.

Argumentó el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali, que teniendo en cuenta que los contratistas prestan sus servicios para “desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad”, funciones que son ajenas al mantenimiento de obras públicas, en consecuencia, el asunto es del resorte de la jurisdicción contencioso administrativa, disponiendo su inmediata remisión.

Sometida la demanda a reparto el 6 de julio de 2021, correspondió su conocimiento a este despacho, siendo necesario disponer que se adecue el escrito de la demanda a las exigencias del medio de control a través del cual se acude a esta jurisdicción de conformidad con las normas del CPACA. toda vez que se observa que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

Conforme a lo expuesto, la parte actora deberá:

- 1.- Adecuar la demanda conforme al procedimiento que rige esta jurisdicción, para lo cual se deberá tener en cuenta el artículo 162 y siguientes del CPACA.
- 2.-Determinar con exactitud y claridad las pretensiones de la demanda, esto es determinando el acto o actos administrativos respecto de los cuales solicite su nulidad, individualizándolos en debida forma, conforme lo establecido en el artículo

163 de la Ley 1437 de 2011; allegando el acto demandado y las constancias de notificación.

3.- Indicar cuáles son las normas que considera violadas y el concepto de violación en caso de que el medio de control adecuado sea el de nulidad y restablecimiento del derecho.

4.- Establecer debidamente la cuantía atendiendo a lo dispuesto en el artículo 157 ibídem.

5.- Observar los requisitos de procedibilidad determinados para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la Ley 1437 de 2011, el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, con el fin de en principio, determinar la competencia y en caso afirmativo si es procedente la admisión

A fin de que el demandante adopte las adecuaciones necesarias de su demanda, de manera analógica se otorgara el plazo concedido en el artículo 170 del C.P.A.C.A. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso **ORDENANDOSE** a la parte demandante adecuar la demanda al medio de control adecuado de conformidad con las reglas previstas en la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Conceder un plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda adecuar la demanda corrigiendo los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2632c49465ecb27fb0ababdccabc058ff9cf46ae37430b3117201f84f685c38e

Documento generado en 24/09/2021 11:37:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial (PU1). Se acreditó el envío de la demanda con todos sus anexos a la entidad demandada, conforme lo establece el núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2021

AUTO No. 1996

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00281-00
DEMANDANTE: CARMENZA ANGULO LONGA E HILDEBRANDO JIMENEZ ANGULO
DEMANDADO: NACION – MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

REF. INADMITE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el **13 de agosto de 2021**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Junta Médica Laboral de Revisión Militar y de Policía Nacional No. 107682 del 29 de mayo de 2019 y Acta de Tribunal Médica Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M21-125 MDNSG-TML-41.1 del 24 de febrero de 2021.

Como consecuencia de la declaración anterior, solicita que se declare que el daño padecido por el joven HILDEBRANDO JIMENEZ es imputable al servicio de acuerdo a lo establecido en el literal B del artículo 24 del Decreto 1796 de 2000.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada, que de acuerdo al porcentaje de pérdida de capacidad laboral que se dictamine en el transcurso del proceso al joven HILDEBRANDO JIMENEZ ANGULO, reconozca y pague las prestaciones sociales que corresponda, ya sea reconocimiento y pago de pensión de invalidez o en su defecto la compensación económica.

De la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria y la seguridad social entre los servidores públicos y el Estado.
- 2. Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, en la cual se controvierte un acto administrativo, sin embargo la cuantía no se determinó conforme a las reglas establecidas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, lo cual deberá ser objeto de subsanación por la profesional del derecho, so pretexto de renunciar al restablecimiento pretendido.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

Igualmente, conforme al numeral 3 del artículo 156 del CPACA, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia por razón del territorio, se determinará en consideración al último lugar donde prestó los servicios el demandante, requisito que será analizado cuando el demandante subsane la demanda y allegue los anexos respectivos.

- 3. Requisitos de procedibilidad³:** Conforme a la reforma introducida por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021, vigente desde el 25 de enero de 2021, la conciliación prejudicial es facultativa en los asuntos de carácter laboral, en consecuencia, no resulta exigible la conciliación como requisito previo para demandar. Sin embargo, se agotó la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien expidió la constancia de Fallida la diligencia, el día 10 de agosto de 2021.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, conforme al numeral 2 del artículo 161 del CPACA, si bien en los hechos de la demanda se señala que se interpuso el respectivo recurso, dicha situación deberá revisarse con los anexos de la demanda, que se ordenará sean allegados por el actor.

- 4. Caducidad⁴:** La demanda fue presentada el **13 de agosto de 2021**, conforme al acta de reparto que obra en el expediente. El Requisito será analizado una vez obren en el expediente los anexos de la demanda.

5. Requisitos de la demanda⁵:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas que se consideran violadas y se desarrolló el concepto de violación. (Núm. 4 art. 162 del CPACA)
- Se acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021)
- **NO** se allegaron los documentos relacionados como pruebas allegadas con el escrito de la demanda. (Núm. 5 art. 162 del CPACA)

Respecto de las pruebas y anexos, el apoderado de la parte demandante, en el escrito de radicación de la demanda, adjuntó un link de la plataforma WETRANSFER.COM, respecto al cual señala contiene los documentos relacionados como pruebas de la demanda. Así mismo se expone que el mencionado link caduca en un lapso de 7 días.

Teniendo en cuenta que la admisión de las demandas radicadas no se realiza de manera inmediata, atendiendo a razones de congestión judicial, a la fecha del estudio de la demanda, no fue posible la utilización del link y la plataforma WETRANSFER informa que el mismo se encuentra caducado.

Por tal razón el apoderado deberá remitir las pruebas y anexos de la demanda en formato pdf y mediante correo electrónico a efectos de que el despacho pueda acceder a los documentos allegados y así poder cargarlos al expediente digital.

- **NO** se allegaron los actos administrativos demandados (Art. 163 del CPACA)
- **NO** se expresan las pretensiones con precisión y claridad (Núm. 2 Art. 162 del CPACA). Lo anterior, por cuanto en el numeral segundo de las declaraciones y condenas de la demanda, se solicita la declaratoria de un daño imputable a la demandada, pretensión que por un lado, no corresponde al medio de control impetrado que pretende la nulidad de un acto administrativo y el consecuente restablecimiento del derecho, y por otro, no tiene sustento en los hechos de la

³ Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

demanda. Razón por la cual la parte accionante deberá adecuar las pretensiones y presentarlas de manera clara a efectos de que sean procedentes conforme al medio de control instaurado. Por tal motivo deberá formular la pretensión de manera clara, a fin de que el despacho pueda conocer si lo que pretende es: i) que en virtud de la nulidad solicitada, se declare que la enfermedad que padece el demandante es de origen profesional o ii) si pretende acumular pretensiones distintas a las de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo la égida del medio de control de reparación directa, respecto de un daño imputable a la administración, caso en el cual deberá adecuar adicionalmente los hechos de la demanda.

- **NO** se realizó una estimación razonada de la cuantía conforme a las reglas fijadas por el CPACA. (Núm. 6 art. 162 y art. 157 del CPACA)
- Se indica en la demanda el canal digital donde deben ser notificados el apoderado de la parte demandante y la entidad demandada, sin embargo, **NO** se relaciona la dirección de notificaciones del poderdante, la cual debe ser distinta a la de su apoderado. (núm. 7 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021)

6. Anexos: NO se allegó con la demanda la totalidad de los anexos, tampoco se aportó el respectivo poder conferido para actuar.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiéndole que el demandante deberá:

1. Allegar los actos administrativos demandados (Art. 163 del CPACA)
2. Expresar las pretensiones con precisión y claridad. (Núm. 2 Art. 162 del CPACA)
3. Realizar una estimación razonada de la cuantía conforme a las reglas fijadas por el CPACA. (Núm. 6 art. 162 y art. 157 del CPACA)
4. Indicar en la demanda el canal digital y la dirección de notificaciones del poderdante, la cual debe ser distinta a la de su apoderado. (núm. 7 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021)
5. Allegaron los documentos relacionados como pruebas y anexos en el escrito de la demanda. (Núm. 5 art. 162 del CPACA)
6. Allegar el poder que faculta para actuar al profesional del derecho.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda instaurada por la señora CARMENZA ANGULO LONGA y HILDEBRANDO JIMÉNEZ ANGULO, contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).
2. **DEBERÁ** la parte actora aportar la corrección de manera electrónica conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, dentro del término concedido la cual será anexada al expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

**Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

711064dd6c846a5a372b8dbc1c474e01525c12bed1f2246edddfe032ce84434d

Documento generado en 24/09/2021 11:37:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 2085

REFERENCIA	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN:	76001-33-33-011-2021-00277-00
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE CASTILLO AYALA
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DEL VALLE

En el presente asunto, se observa que sería del caso a resolver lo pertinente a la aprobación o improbación de la de la conciliación prejudicial contenida en el Acta N° 142 del 4 de agosto de 2021, entre los convocantes JORGE ENRIQUE CASTILLO AYALA y la convocada UNIVERSIDAD DEL VALLE, de no ser porque se observa que los poderes especiales aportados por los apoderados del convocante y la convocada, no cumplen con los requisitos de ley conforme pase a explicarse:

El artículo 74 del C.G.P. establece que el poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado, en el que se deberá determinar e identificar el asunto para el cual se otorga; así mismo, dispuso que para efectos judiciales, debe ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

No obstante lo anterior, a raíz de la pandemia generada por el Covid-19, el decreto legislativo 806 de 2020, flexibilizó la forma de presentación de los poderes especiales, disponiendo en su artículo 5° que los poderes para cualquier actuación judicial “*se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*” Debiendo en todo caso, indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De tal manera que con los cambios introducidos por el Decreto 806 de 2020, no es necesario que el poder que faculte a los apoderados para adelantar actuaciones judiciales sea autentico, pues puede acudir al poder otorgado de manera digital a través de un mensaje de datos, a efectos de garantizar su integridad y autenticidad; al respecto, la H Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en auto del 3 de septiembre de 2020, Radicado 55194, en referencia al poder otorgado conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, expuso:

*“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, **iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento**”.*

En el caso concreto, el poder otorgado por el convocante no cumple los requisitos establecidos en la ley, dado que por un lado, si bien se allega un documento privado por el cual se faculta al apoderado, no se determina ni identifica el asunto para el cual queda facultado, pues únicamente se expresa en el documento que es para una conciliación administrativa, sin que se especifique de manera concreta el objeto de la mencionada conciliación; por otra parte, los poderes especiales allegados por las partes, no cumplen los requisitos de autenticidad previstos en la ley, en tanto, si se considera optaron por la posibilidad prevista en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deben aportar, convocante y convocado, el mensaje de datos a través de los cuales se confieren los poderes.

De conformidad con lo anterior, se ordenará requerir a los apoderados de las partes, para que se sirvan aportar dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente, los poderes debidamente otorgados conforme las consideraciones expuestas en esta providencia.

En virtud de lo anterior se

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a los apoderados de las partes CONVOCANTE y CONVOCADA, para que se sirvan aportar dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente, los poderes debidamente otorgados conforme las consideraciones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a777750d8fa9d3f47f4a983aaab2f0a590b5c4e78eb8f3821e7b4e8eaab3faa

Documento generado en 24/09/2021 03:58:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>